

**BOLETIN**

DE LA PROVINCIA

Sale Lunes y Viérnes.

**OFICIAL**

DE PALENCIA.

Suscripcion por un mes.  
 En Palencia..... 7 rs.  
 A los Pueblos..... 9.

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

*Corregimiento de la Ciudad de Palencia y Subdelegacion de Montes y Plantíos de la misma y pueblos de su distrito.*

El Señor Don Manuel Perez Seoane, Director General de Montes y Plantíos del Reino, con fecha 31 de Enero de este año, me comunica las Reales órdenes circulares é Instruccion provisional que se cita en la última y dicen así.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino, con fecha 29 del corriente mes, me ha comunicado dos Reales órdenes del tenor siguiente:—Circular.

1.<sup>a</sup> Ministerio del Fomento general del Reino.—Enterada S. M. la REINA Gobernadora del oficio de V. S. de 11 del que rige, en el que hace presente la necesidad de que continúen por ahora en sus funciones, y reconociendo la autoridad de esa Direccion general, los Subdelegados de montes existentes, incluso los Comandantes militares de Marina de los tercios y provincias en que estan divididos el Departamento y Apostaderos, arreglando sus operaciones á la Instruccion provisional que acompaña V. S. hasta tanto que se verifique la demarcacion de distritos y comarcas, á que se remite la nueva Ordenanza del ramo; S. M., conformándose con este parecer, y para obviar dificultades; se ha servido resolver: Que se comuniquen por el Ministerio de Marina las correspondientes órdenes, para que los mencionados Comandantes de los tercios y provincias se entiendan directamente con V. S., sin perjuicio de que remitan al Capitan general del Departamento y Comandantes generales de los Apostaderos las noticias que les fueren necesarias para completar la instruccion de los expedientes, notas y memorias que deben tener á disposicion de V. S., segun les está prevenido por Real orden de 31 de Diciembre próximo pasado: Que se practique lo mismo por el Comisionado régio del censo de poblacion de Granada, Protectores de los canales de Castilla y Aragon, y Gobernador de las mismas de Al-

maden, como Conservadores de montes que han sido en sus respectivas jurisdicciones; y que en cuanto á los Subdelegados dependientes de las Conservadurias del interior y de las veinte y cinco leguas de la Corte, puede V. S. dirigirse desde luego á ellos sin necesidad de que por esta Secretaría del Despacho se les haga ninguna prevencion, porque los Magistrados que las desempeñaban, al entregarlas á V. S. han debido darle á reconocer á todos sus subalternos. Lo digo á V. S. de Real orden en contestacion, y para su inteligencia y efectos consiguientes; en concepto de que en esta fecha dirijo las comunicaciones necesarias á los Ministerios de Marina y Hacienda, Protectores de dichos canales, y Gobernador del Almaden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1834.—Búrgos.—Sr. Director general de Montes.

2.<sup>a</sup> Ministerio del Fomento general del Reino.—Habiéndose dignado S. M. la REINA Gobernadora aprobar en todas sus partes la Instruccion provisional comprensiva de seis artículos, que V. S. ha remitido con oficio de 11 del que rige, se lo comunico á V. S. de su Real orden, para que desde luego la circule á los Subdelegados de montes, á quienes se dirige y toca darla cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1834.—Búrgos.—Sr. Director de Montes.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca, á cuyo fin acompaño á V. S. el adjunto ejemplar de la Instruccion provisional que expresa la orden inserta; y de quedar enterado se servirá darne V. S. el correspondiente aviso.

**INSTRUCCION.**

Para que ínterin se establece por regla general la nueva Ordenanza de Montes, decretada por S. M. en 22 de Diciembre del año próximo pasado, no padezcan aquellos el mas mínimo deterioro, ni sufra ningun atraso el surtido de maderas, leñas y carbones que se necesitan para el

servicio público, ha resuelto la Direccion general:

1.º Que respetándose el derecho de propiedad segun lo previene el artículo 3, título 1.º de dicha nueva Ordenanza, no se consienta ni tolere que los dependientes del ramo turben á los propietarios, reconocidos como tales, el libre uso y ejercicio de sus funciones dominicales en los montes de su pertenencia.

2.º Que en la naturaleza é imposicion de las penas por excésos cometidos en los montes, segun los casos que ocurran desde el recibo de las Ordenanzas, que ácompañó, se arregle V. á las que se expresan en los títulos 3.º y 6.º de las mismas.

3.º Que en la sustanciacion de las causas proceda conforme á lo prevenido en dichas Ordenanzas, admitiendo las apelaciones en su caso para ante el Tribunal superior del territorio; sin perjuicio de lo cual dará cuenta con testimonio de las que prevenga, y asimismo del fallo definitivo que recayere, y de la sentencia que pronunciase el Tribunal superior en las que se sometieren á su conocimiento.

4.º Que reclame V. del Intendente de la provincia cuantas causas correspondan al distrito de su Subdelegacion, como Juez único competente para conocer de ellas, continuando su sustanciacion, segun se previene en los artículos anteriores.

5.º Que continúe V. vigilando sobre la custodia y conservacion de los montes y plantíos del distrito de su interino cargo, usando para ello de los medios y personas de que se ha valido hasta aquí, y tomando cuantas providencias le dicten su zelo y conocimientos en el mismo.

6.º Que con las solicitudes que se le presenten para hacer cortas, instruya V. los expedientes segun está mandado y se practica en el dia, consultándolos á esta Direccion general para su resolucion. En caso de urgencia, y bajo su responsabilidad, podrá V. conceder por sí mismo el permiso para cortar, teniendo presente lo que se previene en el artículo 38 del título 2.º, seccion segunda de la nueva Ordenanza; en cuyo caso extraordinario formará V. tambien su respectivo expediente, y le remitirá á la Direccion.

La Direccion espera del celo y eficacia de V. y de su amor al Real servicio, que hará cuanto esté de su parte para que tenga el mas exacto y puntual cumplimiento lo que se previene en esta Instruccion, á fin de que se guarden y conserven los montes y plantíos del distrito de esa Subdelegacion de su cargo; y de quedar enterado se servirá V. darme el aviso correspondiente.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1834.—Seoane.

Lo que hago saber á los pueblos para su conocimiento y puntual cumplimiento. Y de conformidad con lo que me tiene ordenado el referido Señor Director en su resolucion de 7 de Marzo último á consecuencia de lo expuesto por esta Subdelegacion en 28 de Febrero anterior, encargo á las

Justicias, que pueden proveerse de los ejemplares que necesiten de las nuevas ordenanzas de Montes de la Imprenta Real de la villa y Corte de Madrid, por ser el medio mas conveniente para que se enteren con prontitud de lo que en ellas se previene. Palencia 2 de Mayo de 1834.—Nicolas Malatesta.—Sres. de Justicia de los pueblos comprendidos en la demarcacion de esta Subdelegacion de Montes y Plantíos.

Subdelegacion principal del Fomento de la Provincia de Palencia.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho general del Reino con fecha 13 de Abril me dice lo siguiente:

Considerando S. M. la REINA Gobernadora que los trastornos y las vicisitudes de los últimos veinte y cinco años lanzaron del suelo patrio en varias ocasiones muchos millares de familias: que fue una ventura que algunas de ellas en tal situacion pudiesen aplicar á uno ú otro de los individuos que las componian al estudio de las ciencias en Universidades extranjeras, en muchas de las cuales la instruccion pudo ser mas esmerada y completa que lo fue generalmente entre nosotros en el mismo periodo de tiempo; y que seria una injusticia que personas que sin culpa suya hubieron de estudiar fuera del Reino, y que enjugaron con el estudio las lágrimas de un destierro no siempre merecido, se viesen al volver á su patria privadas del beneficio de la incorporacion de los grados, se dignó dirigir á la Inspeccion general de instruccion pública las prevenciones que estimó convenientes para evitar estos daños. En su vista y oido lo que á virtud de aquella orden ha expuesto la referida Inspeccion, se ha servido S. M. resolver lo siguiente.

1.º Los cursos de facultad mayor ó menor ganados durante los últimos veinte y cinco años en Universidades, Liceos, Academias ú otros establecimientos literarios ó científicos extranjeros, podrán ser incorporados en las Universidades de estos Reinos, prévio el exámen de los interesados, y el pago de los derechos señalados en el plan de estudios.

2.º Igualmente podrán incorporarse los grados recibidos en el extranjero en dicho periodo, haciéndose por los que lo soliciten el depósito íntegro, y los ejercicios que la ley previene.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y la de ese vecindario.—Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 22 de Abril de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de...

Subdelegacion principal del Fomento de la Provincia de Palencia.

Subdelegacion general de Penas de Cámara y gastos de Justicia del Reino.—Uno de los objetos que mas influyen en la conservacion y aumento de los fondos de Penas de Cámara, como tambien en la

buena y pronta administración de justicia, es el que los Depositarios rindan sus cuentas con los requisitos y dentro del término prevenido en Reales Instrucciones; y que la Contaduría general además de promover los descubiertos que resulten no permita que sus fondos se inviertan en otro fin que el expreso y determinado á que los destina la ley.

Segun ella, la cuenta de la tercera parte correspondiente á la Real Cámara de S. M. por condenaciones impuestas en causas de Montes y Plantíos en esta Subdelegación, respectiva á todo el año de 1833, debió V. S. haberla remitido ya, con su alcance á esta Superioridad; y no habiéndose verificado; prevengo á V. S. cumpla inmediatamente con este deber y me avise á correo seguido de quedar en egecutarlo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1834.—José Hevia y Noriega.—Sr. Subdelegado de Montes y Plantíos de Palencia.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y la de ese vecindario.—Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 6 de Mayo de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

*D. Domingo Cabarrus &c. Subdelegado principal del Fomento de la Provincia de Palencia.*

Siendo indispensable para los arriendos de Predios Rústicos y urbanos correspondientes al ramo de Propios de los pueblos de esta Provincia, evitar las reclamaciones que algunos de los rematantes hacen continuamente á esta Subdelegación principal, apoyándose unas veces habiendo hecho por determinado tiempo, sin haber recaído la aprobación conveniente en la forma que lo hicieron, y otras que cuando se verifica ha pasado ya el tiempo oportuno para labrar las tierras, acudiendo nuevamente á que se les rebaje la parte de renta de aquel año por no sacar en él los productos que se prometían. Y como sean los causantes de semejante morosidad algunos Ayuntamientos por la poca exactitud en el cumplimiento de sus obligaciones. órdenes é instrucciones sobre la materia y á mi sumamente sensible el conocer estas faltas y tener que adoptar medidas, á fin de que no se repitan, he determinado para lo sucesivo que se observen las siguientes:

1.<sup>o</sup> Los Ayuntamientos tendrán presentes para los arriendos todas las formalidades que previenen las circulares comunicadas por la Intendencia de esta Provincia en 10 de Enero y 4 de Mayo de 1831, bajo su mas estrecha responsabilidad.

2.<sup>o</sup> En el no esperado caso que por morosidad de los Ayuntamientos no se cumpla en todas sus partes lo que previenen las circulares que se marcan en el artículo anterior se satisfará por los individuos que lo compongan la renta que en aquel año deban pagar el licitador ó licitadores, sin admitirles excusa, ni reclamación alguna.

Palencia 6 de Mayo de 1834.—El Conde de Cabarrus.

Intendencia de la Provincia de Palencia.—La Dirección general de Rentas con fecha 24 de Abril último, me comunica la Real orden circular siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Dirección con fecha 19 del actual la Real orden siguiente:—Circular.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido á consecuencia de las

Reales órdenes de 19 de Mayo y 12 de Julio de 1832, 11 de Febrero, 15 de Abril, 15 de Noviembre y 26 de Diciembre del año anterior de 1833, expedidas por el Ministerio de la Guerra, en que se manifiestan nuevas dudas acerca de la lititud de derechos de puertas declarada á las prendas de vestuario, equipo y armamento del Ejército; y S. M. con presencia de los diferentes expedientes instruidos y Reales órdenes que han recaído acerca de este asunto, se ha dignado resolver, que observándose puntualmente las declaraciones 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup>, 7.<sup>o</sup>, 8.<sup>o</sup>, y 9.<sup>o</sup> de la Real orden de 1.<sup>o</sup> de Junio de 1830, se pongan en mas armonía y claridad la 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> que han promovido dudas y contestaciones, siendo al efecto su Real voluntad: 1.<sup>o</sup> Que los vestuarios, armas, fornituras y demás pertrechos de los Cuerpos del Ejército, en el estado de hacer uso de ellos, no causen derechos de puertas: 2.<sup>o</sup> Que los géneros y efectos en pieza que se trasporten por mar ó tierra desde una capital ó puerto don le se hallen establecidos los citados derechos á otra ú otro en que los haya tambien, tampoco causen derechos; debiendo á este fin llevar la guia correspondiente expedida por la Administración de Rentas á solicitud de los Jefes de los Cuerpos ó de los Comisionados nombrados por estos: 3.<sup>o</sup> Que no paguen tampoco los referidos derechos los mismos géneros y efectos que conduciolos con iguales documentos á pueblos donde no los hay establecidos, y desde aquellos, trascurrido algun tiempo, se trasporten á otros donde los haya, con tal de que las guias ó documentos tengan los cumplidos ó presentaciones á la llegada, y el pase de la Administración, si la hubiese, ó en su defecto de las Justicias; y 4.<sup>o</sup> Que paguen derechos de puertas los géneros y efectos sin usar, en pieza ó sueltos de cualquiera procedencia, cuando sean trasportados y presentados sin las guias ó documentos explicados, aunque se pretexto por los Conductores que son para vestuario y prendas para la tropa. De Real orden lo digo á V. SS. para su cumplimiento.—Y la Dirección la inserta á V. S. para el mismo fin, enterándole al propio tiempo para su gobierno que segun el pliego de condiciones de la provision de paños para el vestuario de la Guardia Real y Cuerpos del Ejército, y especialmente la 42 del mismo, aprobado por S. M. en 25 de Febrero de este año, y remitido por el Ministerio de Hacienda á esta Dirección en 8 de Marzo próximo pasado para el presente año y el de 1835, es de cuenta del contratista el pago de los derechos Reales y Municipales que se hallen establecidos hasta la llegada y entrega de las piezas de dichos paños á los referidos Cuerpos."

La transcribo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 3 de Mayo de 1834.—C. I. I. Manuel Sanchez Ocaña.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de los pueblos de esta Provincia.

Subdelegación principal del Fomento de la Provincia de Palencia.—Siendo necesario al bien de la humanidad averiguar el punto ó puntos de esta Provincia en que haya vacas con viruelas, á fin de perpetuar el virus vacuno, y no esperimete retrase lo prevenido por S. M. en el párrafo 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> del capítulo 12 del Reglamento de Reales Academias; invito á todos los labradores, ganaderos, y particulares de los pueblos de la misma, á que me den los avisos oportunos dirigidos á tan recomendable objeto, de-

signando el sitio donde se hallen las referidas vacas, para dar parte de su resultado á la Real Academia de Medicina y Cirujía del distrito de Castilla la Vieja, que me hace tan particular encargo.—Palencia 8 de Mayo de 1834.—P. A. D. S. S. Joaquin de Tutor.

Subdelegacion principal del Fomento de la Provincia de Palencia.—Circular.—Procederá V. á la busca y captura de Domingo Marti Corena, Alias Zurribara, natural de Vera, labrador, y contrabandista, cuya captura está mandada por Real orden; y caso de verificarse le conducirá con toda seguridad á mi disposicion, dándome de cualquiera modo parte del resultado para ponerlo en conocimiento del Excmo. Señor Subdelegado general de Policía de Castilla la Vieja, como me lo previene en oficio de 30 de Abril último.

Dios guarde á V. muchos años. Palencia 5 de Mayo de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sr. Encargado de Policía de....

Comandancia de Armas de Palencia y su Provincia.—El Señor Brigadier Marques de Nevaes, Comandante Militar P. A. D. E. S. C. G. I. D. C. L. V. con fecha 30 del que finó me dice lo que copio.

»El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 24 del actual dice al Sr. Capitan General interino de esta Provincia lo que sigue — Excmo. Señor.—S. M. la REINA Gobernadora se ha enterado de cuanto V. E. manifiesta en su oficio de 21 Del actual con el que acompaña un ejemplar del Bando por el que ha prevenido V. E. la requisicion de Caballos, cuya medida ha merecido en todas sus partes la aprobacion de S. M.—Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y debida publicidad.”

Lo que hago á VV. con el propio objeto.—Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 4 de Mayo de 1834.—El Brigadier de Infantería, José Ruiz de Porras.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

Comandancia de Armas de la Provincia de Palencia.—El Excmo. Sr. Capitan General interino de Castilla la Vieja me dice lo que copio.—El Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice con fecha 18 de Abril último lo siguiente: —Excmo. Señor: Al Capitan General de Castilla la Nueva digo con esta fecha lo siguiente:

»Enterada la REINA Gobernadora de la propuesta del Presidente de la Junta de Clasificacion de esta Provincia, que V. E. ha elevado á su Soberano conocimiento, solicitando se fije un término prudente é improrogable para evitar la morosidad que se experimenta en que algunos individuos de los comprendidos en el Real decreto de 11 de Febrero último presenten sus documentos á la Junta para ser clasificados; y sin embargo de estar bien persuadida S. M. de que todos los que se hallan en este caso no puedan desconocer los beneficios que le resultará el abreviar cuanto esté en su mano esta operacion, que fija para siempre su suerte, ha tenido á bien resolver, á nombre de su augusta Hija la REINA nuestra Señora, que debiendo preceder á la clasificacion que en dicho Real decreto se previene la que deben haber obtenido los interesados del Supremo Consejo de la Guerra, y ahora Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en conformidad del Real decreto de 22 de Marzo de 1832, y apesar de lo que se previno en la Real ór-

den de 9 de Diciembre último fijando los plazos en los que debia concluirse dicha operacion, que se admita por los Capitanes Generales y se dé curso á las instancias que les presenten con este objeto hasta el dia 15 de Mayo próximo, como último é improrogable término, y que finalizado que sea no den curso á instancia alguna de esta clase: y por último, que los Presidentes de las Juntas de Clasificacion no admitan instancia alguna que no acompañe el atestado de haber sido clasificado previamente por el Consejo con arreglo al referido decreto de 22 de Marzo del año último.”

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Lo inserto á V. S. para que haciéndolo público en ese distrito no aleguen ignorancia los individuos á quienes corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Búrgos 4 de Mayo de 1834.—Sr. Comandante de Armas de Palencia.

Lo que comunico á V. con el propio objeto.—Dios guarde á V. muchos años. Palencia 10 de Mayo de 1834.—El Brigadier de Infantería, José Ruiz de Porras.—Sr. Comandante de Armas de....

Comandancia de Armas de Palencia y su Provincia.—El Excmo Sr. Capitan general interino de Castilla la Vieja, con fecha 8 del actual desde Búrgos me dice lo que copio.

»En Real orden de 5 del corriente se ha servido S. M. la REINA Gobernadora mandar entre otras cosas, que ademas de las compañías de seguridad de Infantería, mandadas establecer en to las las Provincias conforme á lo resuelto en orden de 22 de Marzo último, se formea igualmente de Caballería en los puntos que parezcan mas apropiado destinando á este efecto los Caballos que aun por no tener la marca no sirvan para el Ejército, se consideren útiles para este género de servicio por los Gefes de requisicion. —Todo lo que me apresuro á comunicar á V. S. á fin de que dando las instrucciones correspondientes á los Mariscales nombrados para hacer el reconocimiento de los Caballos en esa Provincia, pueda V. S. dar pronto y exacto cumplimiento á lo ordenado por S. M. en todas sus partes.”

Lo que comunico á VV. en cumplimiento de dicha Real orden, á fin de que bajo su mas estrecha responsabilidad hagan presentar en esta Capital con los Caballos de marca que hubiese en ese pueblo los que se aproximen á ella faltándoles para llegar de un dedo á dedo y medio —Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 10 de Mayo de 1834 —El Brigadier de Infantería, José Ruiz de Porras.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

Comandancia de Armas de la Provincia de Palencia.—El Sr. Brigadier Marques de Nevaes, Comandante militar de la Provincia de Valladolid por ausencia de aquella Capital del E. S. C. G. I y de Castilla la Vieja en 9 del actual me dice lo que copio.

»Contesto al oficio de V. S. fecha 4 del actual diciendo que la mitad del pago que se ha de verificar del valor de los Caballos requisados se ha de abonar por la ordenacion de este Ejército á donde podrán acudir los interesados.”

Lo que digo á VV. para noticia de los interesados.—Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 10 de Mayo de 1834.—El Brigadier de Infantería, José Ruiz de Porras.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de..